Anotado.

MINISTERIO del INTERIOR - REPÚBLICA DEL PARAGUAY -

Asuncion, Setiembre 19/891

Habiendo aparecido en varios Departamentos de la República mangas de langostas y constituyendo esta invasion, un peligro público que afecta muy especialmente la riqueza rural de la Nacion y que, debe ser conjurado por el esfuerzo comun de todos los vecinos, no solo en interés general sino en interés propio y debiendo reglamentarse la ley de fecha 2 del corriente que destina la suma de $10.000 para atender á los gastos que demande la estincion de estos insectos;

El Presidente de la República -

Decreta:

Artículo 1º La suma votada por la mencionada ley para sufragar los gastos que demande la destruccion de las langostas y de sus ovarios se distribuirá proporcionalmente á ese objeto á los Departamentos de la República que se encuentren invadidos por dichos insectos.

Artículo 2º Créase en cada uno de los departamentos comprendidos en el capítulo anterior una comision central compuesta del Gefe Político y de dos vecinos caracterizados, cuyos deberes y atribuciones seran:

1º - Percibir del Ministerio del ramo los fon

// dos que correspondan á su respectivo departamento é invertidos á los fines determinados en el Artº 1º.

2º.- Convocar á los vecinos á reunion general con objeto de pedirles presten todos y cada uno en la esfera de sus posibilidades, el concurso personal requerido para la destruccion de la langosta, en primer término en su terreno; si su terreno no hubiese sido invadido, en los que lo estuvieren en el Partido á que pertenecen, y si el Partido ó Departamento no hubiese sido invadido, en los Partidos ó Departamentos colindantes que hubieren sufrido la invasion.-

3º.- Organizar sub-comisiones dentro de los límites de sus respectivos departamentos para coadyuvar á la ejecucion de los trabajos que tengan que emprenderse con arreglo á las disposiciones del inciso anterior.-

4º.- Dar cuenta al Ministerio del Interior de la inversion de los fondos recibidos, así como del resultado que hubieren obtenido en la ejecucion de los trabajos cuya direccion les estén encomendada.

Artículo

Todo vecino nacional ó extrangero en cuyo terreno aparezca la langosta voladora deberá dar inmediatamente aviso á la Comision Central ó Sub-comision de su partido.

Si la langosta devorara en su terreno deberá dar aviso del hecho procediendo inmediatamente á demarcar el terreno donde hubiere devorado con estacas ú otros

//

// señales visibles. Deberá igualmente dar inmediato aviso cuando aparezca la langosta saltona.

Artículo 4º Además del aviso que determina el artículo anterior, deberá proceder, en caso de que la langosta, desove en su terreno, á destruir los huevos ó el insecto por todos los elementos de que disponga mientras obtenga la ayuda que podrá solicitar de las Comisiones creadas al efecto.

Artículo 5º Los vecinos á que se refiere el inciso 2º del Artº 2º son todos los adultos ganaderos ó agricultores, domiciliados en el Partido invadido ó colindantes al invadido. La prestación de sus servicios comprende no solo el concurso personal sino también el de los animales, herramientas y útiles que posean y puedan ser necesarias para la ejecución de los trabajos.

Artículo 6º Los Jefes Políticos de los departamentos colindantes á los invadidos por la langosta, deberán prestar el concurso de su autoridad á pedido de las Comisiones de que habla el Artº 2º para obtener la cooperación necesaria á la destrucción de los insectos.

Artículo 7º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

González

José E. Rosa